

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

COMPUTER NETWORK  
SYSTEMS, CORP.;  
WILLIE MORALES  
GONZALEZ

Apelantes

v.

WILFREDO FIGUEROA  
COLON; WF  
COMPUTER SERVICES,  
INC.

Apelados

KLAN202200519

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

CIVIL Núm.:  
SJ2019CV04045

Sobre:  
Libelo, Calumnia y  
Difamación

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

En este Recurso de *Apelación* presentado por la parte apelante, Computer Network Systems Corp. y Willie Morales González, el 5 de julio de 2022, solicita revisemos una Sentencia que desestimó la demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) y que se dictó el 28 de abril de 2022 y se notificó el 29 de abril de 2022.

Contra esa Sentencia, que declara *Ha Lugar* una Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba, presentada al TPI, por la Parte Apelada Wilfredo Figueroa Colón y WF Computer Services, Inc., se presenta la Apelación que aquí atendemos.

La parte apelada presentó su Alegato. En este nos brinda su oposición en torno al recurso.

Habiendo comparecido todas las partes, la Apelación está perfeccionada para ser resuelta, lo que aquí hacemos.

**I.**

El 25 de abril de 2019, la apelante haciendo negocios como Computerlink, en unión al también apelante en su carácter personal, Willie Morales González, presentaron la demanda que aquí nos ocupa.

La parte apelante señaló que se publicaron aproximadamente diecisiete (17) artículos relacionados a la compra de computadoras y las subastas llevadas a cabo por el Departamento de Educación.

Reclamaron los apelantes, denominados conjuntamente como Computerlink, que los apelados informaron que Computerlink había obtenido la buena pro de esas subastas por un alegado favoritismo, sin cumplir con los requisitos de las subastas e implicando que los apelados eran corruptos.

Por ello la apelante reclamó que tanto el Sr. Figueroa Colón, por sí y como presidente de WF Computer, llevó a cabo una campaña difamatoria, difundiendo información falsa y difamatoria sobre los apelantes y reclamaron que esas expresiones difamatorias le causaron a Computerlink pérdidas de ingresos estimadas en \$277,000.00. Además, reclamaron en la demanda otros daños ascendentes a dos millones de dólares (\$2,000,000.00) y también reclamaron no menos de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) en concepto de honorarios de abogado.

También el Sr. Morales González solicitó para él una compensación en daños, debido a que la campaña difamatoria contra Computerlink que lo hizo sufrir angustias mentales, coraje y frustración en su carácter personal.

Desde su Contestación a Demanda, los apelados reclamaron que la demandante no podía probar elementos esenciales

requeridos para prevalecer en un reclamo de difamación. También detallaron otras defensas afirmativas.

Luego de un amplio descubrimiento de prueba, la parte apelada presentó ante el TPI una Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba. En esta reclaman que no existe controversia sobre hechos esenciales y que solo restaba aplicar el derecho para evaluar si ocurrió o no difamación.

La parte apelante se opuso, por entender que no procedía atender la controversia por la vía sumaria. En su oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria, incluyó una lista con veintisiete (27) hechos adicionales que reclamó como incontrovertidos, indicando que estos hechos adicionales no permitían dictar Sentencia Sumaria.

El asunto quedó para que el TPI lo resolviera y el 28 de abril de 2022 el foro primario dictó sentencia en la que desestimó sumariamente la demanda. El TPI indicó que no había controversia sobre los hechos que enumeramos a continuación.

1. La parte demandante, Computerlink, es una corporación registrada y autorizada para realizar negocios en Puerto Rico, que se dedica a proveer servicios tecnológicos y computarizados.
2. El demandante, Sr. Morales González, es el presidente de Computerlink y ha dirigido las operaciones de dicha compañía ininterrumpidamente desde el 1988 hasta el presente.
3. WF Computer es una corporación registrada y autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, que se dedica a la venta de computadoras.
4. El codemandado, el Sr. Figueroa Colón, es el presidente de WF Computer.
5. Durante los años 2017 y 2018, Computerlink y WF Computer participaron como licitadores en dos subastas del Departamento de Educación tituladas Subasta para la compra de equipo tecnológico,

programados y cuadernos de inglés, español, ciencia y matemáticas para el Programa English is Fun K-3, (Subasta Núm. SF (OC) 2017-09), y Subasta para la compra de equipo tecnológico, mesas de computadoras, sillas para las mesas de computadoras, libros electrónicos y base de datos, (Subasta Núm. SF (OC) 2018-001).

6. Computerlink obtuvo la buena pro de ambas subastas indicadas anteriormente. No obstante, el 11 de mayo de 2018 la Junta de Subasta Central del Departamento de Educación, (en adelante, "Junta de Subastas") canceló ambas subastas antes de que se formalizara el contrato correspondiente con Computerlink.
7. WF Computer no estuvo de acuerdo con la determinación de la Junta de Subastas de cancelar ambas subastas, por lo cual el 31 de mayo de 2018 presentó ante la Junta de Revisión unos escritos titulados *Reconsideración a cancelación de Subasta*, en los cuales impugnó la cancelación de estas.
8. En el escrito de Reconsideración que WF Computer presentó ante la Junta de Revisión, alegó que la adjudicación de las subastas a Computerlink que fueron canceladas por la Junta de Subastas, "adolecen de la misma marcada, arbitraria e irrazonable preferencia hacia Computerlink". De igual forma, WF Computer solicitó que "se investigue si Computerlink debe ser sancionada por no ofrecer información correcta al Departamento de Educación y luego a la Junta de Subastas". La Junta de Subastas no acogió estos escritos.
9. WF Computer solicitó la Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, ambos casos fueron desestimados por falta de jurisdicción.
10. WF Computer, igualmente, impugnó la cancelación de la Subasta Núm. SF (OC) 2018-001) mediante Revisión Administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. El 30 de abril de 2019, el tribunal dictó

sentencia y ordenó a la Junta de Revisión a resolver la Revisión Administrativa presentada.

11. Finalmente, WF Computer impugnó la Resolución Final de la Junta de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, y este confirmó la adjudicación de la buena pro a Computerlink de la Subasta Núm. SF (OC) 2018-001.
12. WF Computer impugnó las subastas y el proceso de *Request for Proposals* del Departamento de Educación, en la corte de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico. El caso fue desestimado.
13. El 13 de julio de 2018, Computerlink remitió una carta a la parte demandada en la que solicitaba que WF Computer cesara de hacer expresiones falsas y difamatorias en relación con Computerlink ante el Departamento de Educación, la Junta de Subastas, la Junta de Revisión Administrativa y ante cualquier otro foro público o privado.
14. A partir del 8 de abril de 2018, se publicaron diecisiete (17) artículos relacionados a la compra de computadoras y subastas que llevó a cabo el Departamento de Educación en las que participó Computerlink.
15. En los diecisiete (17) artículos publicados por la prensa relacionados a la compra de computadoras y subastas que llevó a cabo el Departamento de Educación no surge expresión o manifestación alguna por parte del demandado en contra de Computerlink ni del Sr. Morales González. Estos artículos se limitan a reseñar los procesos administrativos, procesos judiciales e investigaciones legislativas relacionadas a la adjudicación de las referidas subastas haciendo referencia a ciertas irregularidades por parte de la Junta de Subastas Central del Departamento de Educación.
16. El demandado participó en entrevistas radiales y televisivas con varios reporteros, a saber, Millie Meléndez, Melissa Correa, Damaris Suárez, Jay

Fonseca y Julio Rivera Saniel. En estas, fue entrevistado con referencia a la denuncia de las irregularidades del proceso de subasta para la compra de computadoras del Departamento de Educación. De estas entrevistas tampoco surge expresión o manifestación alguna por parte del demandado directamente en contra de Computerlink ni del Sr. Morales González.

17. Para poder estimar las pérdidas económicas que alega sufrió Computerlink, esta contrató los servicios de la firma Advantage Business Consulting, (en adelante, "Advantage"), quien le preparó un informe que se titula *Estimado de Pérdida Económica por Difamación Computer Network System Corp.*
18. Para preparar el informe pericial, Advantage no utilizó estados financieros auditados. Por el contrario, los estados financieros utilizados son internos, provistos por el Sr. Morales González.
19. El informe preparado por Advantage estimó que la pérdida económica de ingresos por parte de Computerlink a consecuencia de la alegada campaña difamatoria es de \$277,000.00.
20. El informe pericial de Advantage comparó las ventas del periodo 2016-2018 para determinar el impacto de la alegada difamación. No obstante, en este periodo seleccionado no se consideró el año 2017 para el análisis, ya que las ventas se vieron impactadas por el paso del huracán María.
21. La firma Advantage le preparó un informe a Computerlink titulado Análisis de Pérdida de Ingresos por Interrupción de Negocios de Computerlink, en el cual se estima la pérdida de ingresos que esta sufrió por el paso del Huracán María.

El foro primario evaluó el derecho atinente a la sentencia sumaria, a la causa de acción por difamación y libelo, así como la doctrina de "of and concerning the plaintiff", la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las

expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular<sup>1</sup>.

Concluyó el foro primario que Computerlink no logró demostrar que fue difamada por parte de los demandados, por lo que esta acción contingente tampoco está disponible para el Sr. Morales González. Consecuentemente, declaró *Ha Lugar* la Solicitud de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba que presentó WF Computer y el Sr. Figueroa Colón y desestimó ambas reclamaciones.

Inconforme con la desestimación del TPI, la parte Apelante presenta su Apelación el 5 de julio de 2022 y realiza los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

Erró y/o incurrió en abuso de discreción el TPI al desestimar la demanda por supuesta insuficiencia de prueba porque de los documentos y prueba que obra en el récord del TPI surge que la parte demandante-apelante aportó evidencia suficiente que, de ser creída en su día, probaría los elementos constitutivos de negligencia con respecto a la causa de acción de difamación.

Segundo Error:

Erró y/o incurrió en abuso de discreción el TPI al negarse a añadir las determinaciones de hechos adicionales solicitadas por los demandantes-apelantes en su moción de reconsideración porque dichas determinaciones de hechos adicionales permanecen incontrovertidas y eran materiales para adjudicar la Moción de sentencia sumaria y la Oposición.

**II.**

**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos

---

<sup>1</sup> A tenor con New York Times v. Sullivan, 376 US 254 (1964) y Soc. de Gananciales v. El Vocero de PR, 135 DPR 122, 128 (1994).

real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. Así pues, para adjudicar en los méritos una controversia de forma sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y de cualquier otra evidencia ofrecida, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a algún hecho material y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010 (2020); Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929, 940 (2018).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118-119, 122 (2015)<sup>2</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria, a saber:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, ... y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil ... y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*....

---

<sup>2</sup> (Énfasis en el original) (citas omitidas)



**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

#### **B.**

En cuanto a la sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, esta modalidad se adoptó de la esfera federal. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994). La parte demandada puede promover esa solicitud. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 786 (2016); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427 (1999). Esta procede cuando la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar su caso y requiere del promovente establecer que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación, y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. En nuestro ordenamiento jurídico, el juez es el único llamado a examinar y dirimir si una parte cumple con su carga probatoria para establecer la causa de acción que invoca. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*, págs. 786-787.

Ahora bien, para disponer del pleito mediante una solicitud de sentencia sumaria por ausencia de prueba es indispensable que

se le haya brindado a la parte promovida amplia oportunidad para realizar un descubrimiento de prueba adecuado y debe quedar demostrado que, una vez este concluye, la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios para establecer su causa de acción. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, supra, pág. 787. Así pues, consumado un descubrimiento de prueba adecuado, la parte promovida deberá presentar una oposición a la solicitud de sentencia sumaria debidamente fundamentada. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, para derrotar una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de prueba, la parte promovida debe, entre otras cosas, presentar con su oposición una prueba admisible en evidencia o que dé lugar a prueba admisible, que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso, o que hay prueba en el récord que puede convertirse en admisible y que derrotaría la contención de insuficiencia del promovente. Pérez v. El Vocero de P.R., supra, pág. 449; Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., supra, pág. 733.

En casos de libelo, una vez el demandado cumple con su carga inicial como promovente de la moción de sentencia sumaria, entonces se transfiere la carga de la prueba al promovido. Éste es el momento procesal en que el juez exigirá mayor rigor al promovido para prevalecer. Pérez v. El Vocero de P.R., supra, pág. 448.

### C.

Dos preceptos constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico enmarcan el derecho de difamación. Estos son la Sección 4 del Art. II de la Constitución que dispone que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa” y la Sección 8 del Artículo II que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su

reputación y a su vida privada o familiar". Const. P.R., Art. II, Secs.4 y 8, LPRÁ Tomo I; Clavell v. El Vocero de P.R., 115 DPR 685, 690-691 (2013).

De esta protección surge la causa de acción de difamación, la cual envuelve la difícil tarea de balancear el alcance de la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, ambos valores reconocidos como de alta jerarquía e interés público en nuestro ordenamiento jurídico. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., 189 DPR 123, 147 (2013); Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91, 97-98 (1992). Esto es, por un lado, está el interés de mantener a la ciudadanía debidamente informada y fomentar el debate sobre cuestiones de interés público; y, por otro lado, el derecho a la intimidad. Clavell v. El Vocero, *supra*, pág. 691.

En Puerto Rico, la difamación ha sido definida en el ámbito civil como "desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación". Ojeda v. El Vocero, 137 DPR 315, 325-326 (1994). Los elementos constitutivos de la causa de acción por difamación dependerán, en primera instancia, de si el demandante es una persona privada o una figura pública. Para que una persona privada tenga éxito en su causa de acción por difamación, deberá probar: (1) que la información difamatoria publicada es falsa, (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que su publicación le causó daños reales. Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 442 (1999); Villanueva v. Hernández Class, 128 DPR 618, 642 (1991). Si no hay daño, no hay acción jurídica, pues no hay remedio en nuestro derecho, debido a que falta uno de los elementos constitutivos de la causa de acción. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 325.

La reclamación por difamación tiene dos vertientes en las cuales admite una reclamación por libelo y otra por calumnia.

Cuando la reclamación por difamación sea por libelo, la persona privada deberá probar, además de los elementos antes mencionados, la existencia de un récord permanente de la expresión difamatoria. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se realiza una expresión oral difamatoria y se prueban los otros elementos de la causa de acción por difamación. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, págs. 325-326.

La Sección 2 de la *Ley de Libelo y Calumnia*,<sup>3</sup> define el término libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.

Por otro lado, la Sección 3 de la *Ley de Libelo y Calumnia*, define la calumnia como aquella “[p]ublicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”.<sup>4</sup>

En Puerto Rico, nuestro ordenamiento civil reconoce el privilegio de inmunidad judicial. La Sección 4 de la *Ley de Libelo y Calumnia*,<sup>5</sup> establece que:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:  
[...]

<sup>3</sup> 32 LPRC sec. 3142.

<sup>4</sup> 32 LPRC sec. 3143.

<sup>5</sup> 32 LPRC sec. 3144.

Segundo. En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.  
[...]

En Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 157, el Tribunal Supremo interpretó esta defensa señalando, que el privilegio “[s]e extiende también a lo expresado con relación a las controversias, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta [...]”. Incluso, la protección que brinda el privilegio de inmunidad judicial incluye “toda expresión vertida en el curso de un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria”. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., *supra*. Por otro lado, en Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, *supra*, págs. 99-100, en este contexto expresó que, “cualquier manifestación allí aseverada estaría impedida de considerarse como maliciosa para propósitos de una acción de libelo si ésta tiene algún tipo de relación con el asunto en controversia.” Sin este privilegio, los abogados estarían expuestos a causas de acción por difamación por cualquier expresión hecha en el curso de la representación de sus clientes que resultara ser falsa. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 157.

#### **D.**

Por otra parte, para poder instar una causa acción por difamación se requiere como cuestión de umbral, establecer que la alegada expresión difamatoria hizo referencia a la persona del difamado en particular. Se trata de la doctrina de “*of and concerning the plaintiff*” adoptada en nuestra jurisdicción en Sociedad de Gananciales v. El Vocero, 135 DPR 122, 130-131 (1994). Esta doctrina goza de rango constitucional puesto que surge del derecho a la libertad de expresión reconocida en la

Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. New York Times Co. v. Sullivan, 376 US 254 (1964).

Para prevalecer en una acción por difamación el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que se refiere a su persona de modo particular. Sociedad de Gananciales v. El Vocero, *supra*, pág. 128. Así pues, es un prerrequisito de dimensión constitucional y piedra angular de todo pleito de difamación que las manifestaciones alegadamente difamatorias identifiquen específicamente al reclamante. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, págs. 163-164. "En el umbral de cada acción por difamación, la parte demandante tiene que demostrar que en algún sentido definitivo y directo es la persona contra quien la expresión difamatoria se dirige, esto es, tiene que probar que es quien sufre el daño a su reputación." Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 164.

Esta doctrina impide que un ataque o cuestionamiento impersonal a la gestión gubernamental o sobre un asunto de interés público, pueda dar base a una acción de libelo por parte de los funcionarios o figuras públicamente responsables por dicha gestión, pudiendo así desalentar o penalizar el ejercicio de la discusión o fiscalización pública sobre estos asuntos. Sociedad de Gananciales v. El Vocero, *Íd.*, págs. 130-131.

De modo que, el requisito de referencia específica sobre el demandante y relativa al mismo, "limita el derecho a demandar por falsedad injuriosas, ya que concede derecho a aquellos que son objeto de críticas y se lo niega a aquellos que meramente se quejan por manifestación no específicas que entienden que los perjudican". Colón, Ramírez v. Televisión de PR, 175 DPR 690,

723 (2009); Sociedad de Gananciales v. El Vocero, *supra*, págs. 128-129.

Este criterio limita el derecho a demandar a aquellos que realmente son objeto directo de críticas e impide reclamaciones por difamación vicaria. Soc. de Gananciales v. El Vocero de P.R., *supra*, págs. 128-129.

Cabe señalar que este requisito no exige que el demandante sea mencionado por nombre y apellido, ni tampoco que cada lector reconozca que el demandante es el objeto de difamación. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 164; Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 722 n. 28. En su lugar, se mide el cumplimiento del elemento de identificación personal de acuerdo con lo que los receptores de la noticia razonablemente entendieron, irrespectivamente de si la asociación que la audiencia hace con el demandante fue intencional o no. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 722.

Ahora bien, la presencia de un nombre en una expresión, sin más, no es suficiente para sustentar que la misma constituye una referencia a dicha persona que genere reparación de daño. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 168. Estas circunstancias no satisfacen adecuadamente la doctrina de referencia específica. No encontramos prudente flexibilizar este requisito de rango constitucional, el cual busca velar por que cada acción por difamación sea una realmente personal y no fundamentada en manifestaciones no específicas, que los reclamantes subjetivamente entienden que los perjudican. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*; Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., *supra*, págs. 721-723.

**III.**

Señalamos de antemano que decidimos adoptar por referencia los hechos incontrovertidos formulados por el foro apelado en la *Sentencia* recurrida que no fueron adecuadamente impugnados por los Apelantes en su recurso de apelación.

El foro primario emitió 21 determinaciones de hechos sobre las cuales no existía controversia. Estos fueron evaluados a la luz de derecho atinente a la difamación, con lo cual el TPI decretó que no existía una causa de acción. Ahora bien, en su recurso ante nuestra consideración el apelante, no impugnó los aludidos hechos. Mas bien, alegó en su segundo señalamiento de error que el TPI no incluyó 25 determinaciones de hechos adicionales que propuso el apelante.

En nuestra función, evaluamos cada uno de los hechos adicionales propuestos y corroboramos que la información contenida en los hechos 1 al 13, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 25 básicamente estaba incluida en la sentencia del TPI. Los restantes hechos propuestos, no alteran de forma alguna la determinación a la que llegó el foro primario. Específicamente, el hecho catorce (14) propuesto<sup>6</sup>, no es uno esencial a la controversia. Los hechos 15 al 17 propuestos se tratan de la acción que incoó la parte recurrida WF Computer en el Tribunal de Apelaciones en la causa KLRA2019-00477 y la determinación que emitió el Panel que atendió este asunto. Ninguno de estos hechos que no son esenciales a la presente causa, había que incluirlos en la determinación del TPI. Por último, el hecho 23 propuesto se refiere a presuntas expresiones del apelado

---

<sup>6</sup> WF Computer es representante en Puerto Rico de Lenovo, entidad fabricante de computadoras.



relacionada al proceso de subasta del Departamento de Educación. Este indica como sigue:

En la noticia de El Vocero (Melissa Correa) fechada 15/10/2018 se cita al demandado Figueroa Colón realizando las siguientes expresiones: "Denuncié que en la primera subasta el DE le adjudicó a una compañía [Computerlink] que no cumple con las especificaciones y que estoy viendo que hay unos procesos que a mi entender son de favoritismo hacia una compañía [Computerlink] y cuando hay favoritismo en compras, para mí eso es corrupción". (véase Anejo 7 presentado en doc. #119 del TPI [327, pen drive]).

En el antes mencionado hecho propuesto no se hace referencia a ninguna compañía o persona en específico. Advertimos que el nombre de la compañía fue insertado entre corchetes, lo que significa que el nombre de Computerlink no estaba incluido en la expresión original. Por tanto, no es un hecho esencial que pueda cambiar el resultado al que llegó el foro primario.

Determinado lo anterior, procedemos a evaluar el primer señalamiento de error.

El apelante alega que Computerlink fue directamente mencionada en no menos de seis partes noticiosos que obran en récord. Agregó que el foro primario omitió al considerar que las publicaciones, vistas en su totalidad, tratan sobre alegaciones de los demandados sobre supuestas irregularidades, subastas y conducta delictiva en las que menciona a Computerlink como la compañía "favorecida" por el Departamento de Educación. Indica que, con ello, el TPI tenía que inferir que las noticias publicadas se referían a Computerlink como una compañía corrupta que había obtenido la buena pro de subastas por favoritismo. Agregaron que la diseminación de información en la prensa se debió a que el apelado Figueroa Colón tenía preparados unos "paquetes" con los

escritos que presentó en diversos tribunales con alegaciones falsas, las que les facilitó a los reporteros.

Evaluamos.

En primer lugar, advertimos que parte apelada propuso en la moción de sentencia sumaria ciertos hechos -en los párrafos 40 al 49- que no estaban en controversia.<sup>7</sup> Presentada la moción de sentencia sumaria, le correspondía al apelante controvertir los referidos hechos, mas no lo hizo, pues el apelante aceptó que estos no estaban en disputa<sup>8</sup>. En su lugar, el apelante propuso hechos adicionales, los que en su mayoría fueron incluidos en la sentencia que revisamos, según explicamos anteriormente.

Segundo, nuestro estado de derecho requiere que en acciones por difamación la parte demuestre que la información sea difamatoria y falsa, que la publicación se hizo de forma negligente y que sufrió daños reales por tales manifestaciones.<sup>9</sup>

Fundamentalmente, de la demanda y de la prueba que produjo la parte apelante ante el TPI, se reclama que los apelados, en un escrito dentro del proceso ante la Junta de Revisión, en lugar de impugnar la determinación de la Junta de Subastas, argumentaron que esas subastas que fueron canceladas "adolecen de la misma marcada, arbitraria e irrazonable preferencia hacia Computerlink". La apelante apoya su reclamo en diecisiete (17) artículos de prensa y seis (6) audios/videos de televisión y radio.

Sobre las publicaciones presuntamente difamatorias, el foro primario determinó que, "de un examen detenido del contenido de los diecisiete (17) artículos publicados en la prensa surge claramente que éstos se limitan a reseñar los procesos

---

<sup>7</sup> Apéndice págs. 298-301.

<sup>8</sup> Apéndice pág. 347.

<sup>9</sup> Pérez Rosado v. El Vocero, *supra*.

administrativos, judiciales e investigaciones legislativas relacionados a la compra de computadoras y de subastas realizados por el Departamento de Educación. Es menester señalar que en ninguno de los referidos artículos se reseña expresión alguna realizada por parte del demandado en contra de los aquí demandantes.”<sup>10</sup> Agregó el foro primario que, “al examinar detenidamente los audios y videos con los que cuenta la parte demandante para sustentar sus alegaciones, tampoco surge expresión alguna por parte del demandado directamente en contra de Computerlink ni del Sr. Morales González.”<sup>11</sup>

Más adelante el foro primario concluyó que estaban impedidos de determinar que “las expresiones vertidas por la parte demandada sobre Computerlink, realizadas dentro de los procedimientos administrativos y judiciales, puedan constituir difamación pues, como bien expone la parte demandada en su escrito, gozan de inmunidad pues se llevaron a cabo dentro de su derecho a solicitar la reparación de agravios.”<sup>12</sup> Indicó a su vez el foro primario que, “las únicas expresiones realizadas por el demandado carecen de connotación difamatoria alguna. El demandado tampoco menciona directamente a Computerlink sino que se limita a denunciar al Departamento de Educación por alegadas irregularidades en el proceso de subastas.”<sup>13</sup>

Tras nuestro análisis independiente, decretamos que la determinación del foro primario es correcta. De acuerdo con los hechos 15 y 16<sup>14</sup> -no controvertidos- la información difundida se

---

<sup>10</sup> Sentencia, apéndice pág. 301.

<sup>11</sup> Sentencia, apéndice págs. 391-392.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 392.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> Hechos 15 y 16:

(15) En los diecisiete (17) artículos publicados por la prensa relacionados a la compra de computadoras y subastas que llevó a cabo el Departamento de Educación no surge expresión o manifestación alguna por parte del demandado en contra de Computerlink ni del Sr. Morales

limitó a reseñar las acciones incoadas en distintos foros relacionadas a los procesos de subasta para la adquisición de equipos de computadoras que llevó a cabo la Junta de Subastas del Departamento de Educación. Por lo que, las publicaciones sobre presuntas irregularidades fueron dirigidas contra el Departamento de Educación en su gestión gubernamental y no contra Computerlink o el señor Morales González. El apelante no controvirtió los antes mencionados hechos.

Aun cuando se mencionara a Computerlink como una de las compañías que proveería ciertos equipos, ello fue de manera generalizada e incidental, a los procesos gubernamentales impugnados sobre un asunto de interés público, cuyos procedimientos están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana administración gubernamental.<sup>15</sup>

Por tanto, no podemos acoger la propuesta del apelante de que se configuró una acción de difamación o libelo contra Computerlink cuando la mención del ente, estaba carente de expresiones difamatorias contra estos. Así que, las inferencias en las que el apelante apoyó su reclamo, no cumplieron con el derecho vigente para sostener su reclamo de difamación.

En estos casos, al presentarse una moción de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba, una vez el demandado

---

González. Estos artículos se limitan a reseñar los procesos administrativos, procesos judiciales e investigaciones legislativas relacionadas a la adjudicación de las referidas subastas haciendo referencia a ciertas irregularidades por parte de la Junta de Subastas Central del Departamento de Educación.

(16) El demandado participó en entrevistas radiales y televisivas con varios reporteros, a saber, Millie Meléndez, Melissa Correa, Damaris Suárez, Jay Fonseca y Julio Rivera Saniel. En estas, fue entrevistado con referencia a la denuncia de las irregularidades del proceso de subasta para la compra de computadoras del Departamento de Educación. De estas entrevistas tampoco surge expresión o manifestación alguna por parte del demandado directamente en contra de Computerlink ni del Sr. Morales González.

<sup>15</sup> CD Builders v. Mun. Las Piedras, 196 DPR 336, 343 (2016); Caribbean Communications v. Pol. de P.R., 176 DPR 978, 994 (2009).

cumple con el criterio inicial de que las expresiones no fueron difamatorias, se transfirió al promovido la carga procesal demostrar que su acción sí cumplió con todos los elementos de la difamación, mas no lo logró.<sup>16</sup>

De otro lado, el apelante también alegó que la doctrina de "of and concerning the plaintiff", dirigida exclusivamente al demandante Willie Morales González, tiene sus excepciones cuando las expresiones difamatorias se dirigen a un grupo especialmente pequeño. Sostuvo que Computerlink es una corporación íntima cuyo nombre está atado al señor Willie Morales González quien fundó la mencionada corporación y la presidió por más de 34 años consecutivos. Adujo que en su carácter personal ha sufrido el embate de las expresiones difamatorias contra Computerlink porque en la comunidad profesional, deportiva y social en la que se desenvuelve ambos nombres están atados. Por tanto, se podía concluir que las publicaciones también se referían a él. Tampoco nos persuade.

Sobre este particular el foro primario determinó que, "[a]l examinar detenidamente la prueba presentada, entiéndase los diecisiete (17) artículos de prensa, las entrevistas televisivas y radiales y las expresiones vertidas por la parte demandada en los procesos administrativos y judiciales, encontramos que no hay referencia alguna sobre el Sr. Morales González. En estas solamente se hace mención de Computerlink, por lo que el Sr. Morales Gonzalez no puede probar que su identidad surge de las publicaciones en cuestión."

---

<sup>16</sup> Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 448 (1999).

Esta determinación es adecuada. Primeramente, las alegaciones del apelante parten de la premisa de que se realizaron expresiones difamatorias contra Computerlink, por lo que, se siente identificado en su carácter personal. Sin embargo, ya indicamos que las manifestaciones en la prensa no contenían expresiones difamatorias contra la compañía Computerlink.

Además, de conformidad con la doctrina de *of and concerning plaintiff*, se requiere que se identifique a la persona que reclama ser difamada. De la información diseminada no se hace alusión al señor Morales González. La mera mención de la compañía Computerlink, sin más, de manera incidental a los procesos de subasta impugnados, de ninguna manera implica que se incluyera al señor Morales González en su carácter personal. Mas aun cuando, una de las características principales de una corporación es que estas tienen personalidad jurídica separada e independiente a la de sus dueños o accionistas.<sup>17</sup>

En suma, entendemos que la desestimación de la acción aquí reclamada es lo procedente en derecho. Al desestimar esas causas, el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a los Hechos que claramente son los únicos que surgen de la prueba y son los enumerados por el TPI como que no están en controversia. En atención a este examen, determinamos confirmar la desestimación de la demanda emitida por el TPI al conceder la sentencia sumaria que nos ocupa. El estado de derecho vigente requiere confirmar la misma.

---

<sup>17</sup> *Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 DPR 684, 691 (2017), que cita a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre derecho corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016, págs. 2 y 45; M. Muñoz Rivera, *Ley de Corporaciones de Puerto Rico: análisis y comentarios*, 1ra ed., San Juan, Ed. Situm, 2015, pág. 7.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones